



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 17703/2021

TJ/III-46807/2020

ACTOR:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5634/2021

Ciudad de México, a 26 de NOVIEMBRE de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

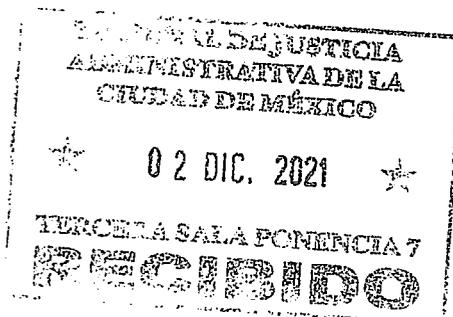
LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/III-46807/2020, en 113 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO y a la autoridad demandada el día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, dictada en el recurso de apelación RAJ 17703/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

113
20/10/21
20/10/21

20.10

20

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.17703/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-46807/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE
LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:
DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE
LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO JESÚS EDUARDO SÁNCHEZ LÓPEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.17703/2021, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día trece de abril de dos mil veintiuno, por el **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de Mauricio González Rodríguez, autorizado conforme al artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio contencioso administrativo número **TJ/III-46807/2020**.

ANTECEDENTES

1.- **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, presentó escrito ante la unidad receptora de este Tribunal, el día cinco de noviembre de dos mil veinte, para demandar:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Auxiliar de la Ciudad de México, por conducto de su apoderado legal, como se aprecia en el expediente principal.

3.- Posteriormente, en el proveído del veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no existir ninguna cuestión o prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes un término de cinco días hábiles para que formularan alegatos por escrito, con el entendido de que transcurrido tal plazo, con o sin ellos se tendría por cerrada la instrucción; derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes contendientes.

4.- De esa manera, la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada, procedió a dictar sentencia con fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, con base en los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- No se sobresee el juicio de nulidad.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del Acuerdo de Pensión por Jubilación número ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} **de fecha once de agosto de dos mil diecisiete.**

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación.

SEXTO.- NOTÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el expediente por encontrarse totalmente concluido."

(La Sala de primer grado declaró la nulidad del Acuerdo de Pensión por Jubilación número ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} con fundamento ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} en los artículos 100, fracción II, 98, fracción IV y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que para otorgar la pensión por jubilación al actor, no se tomó en consideración el contenido de los artículos 11 y 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, resolviendo la Sala de conocimiento, que la autoridad demandada debe: 1) Dejar sin efectos el Dictamen de Pensión por Jubilación con todas sus consecuencias legales; 2) Emitir un nuevo Dictamen de Pensión por Jubilación, debidamente fundamentado y motivado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se hayan o no realizado las aportaciones correspondientes; 3) en su caso se ordene el

pago de las diferencias actualizadas que se generen derivadas del incremento directo de la pensión, quedando facultada la demandada a cobrar el importe diferencial relativo a las cuotas que se debieron aportar durante los último diez años, tanto al actor como a la corporación para la cual prestó sus servicios, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 11 de las Reglas de Operación)

5.- La citada sentencia fue notificada a la parte actora, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, y a la autoridad demandada, el día veintiséis del mes y año citado, como se aprecia en las constancias de notificación en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/III-46807/2020.

6.- EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizado Mauricio González Rodríguez, interpuso recurso de apelación el trece de abril de dos mil veintiuno, mismo que es objeto de estudio en esta resolución.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, en auto del trece de agosto de dos mil veintiuno, admitió y radicó el recurso de apelación RAJ.17703/2021, ordenando correr traslado a la parte contraria con las copias exhibidas, en términos del artículo 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y designó Ponente al Magistrado Licenciado José Arturo de la Rosa Peña, quien recibió los expedientes respectivos el día dos de septiembre del citado año.

CONSIDERANDO

I. Esta Sala Superior, es competente para conocer del presente recurso de apelación a través del Pleno Jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, y los dispositivos 1º, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la autoridad apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pues el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que subyacen del artículo 98, fracciones I y II de la citada legislación, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. A manera de preámbulo, es preciso conocer los motivos y fundamentos legales que tomó en consideración la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal para **declarar la nulidad** del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo número **TJ/III-46807/2020**, siendo estos los siguientes:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteada por la autoridad demandada, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

II.1.- Como ÚNICA causal de improcedencia manifiesta esencialmente la **APODERADO LEGAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad demandada, que en el presente caso se actualiza el supuesto establecido en los artículos 92, fracción VI, X y 93, fracciones II y V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el acto impugnado representa un acto consentido al haber sido firmado por el actor expresando su voluntad, de sujetarse al mismo en todos y cada uno de los términos ahí pactados entendiéndolo el alcance que representaba.

Al respecto, esta Sala del Conocimiento considera infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, toda vez que, si bien es cierto, el Acuerdo de Pensión por Jubilación que por esta vía se impugna fue firmado por la parte accionante, ello no presupone su legalidad, además de que la acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones es imprescriptible, de ahí que la pretensión de la demandante para reclamar las diferencias que resulten con motivo de la pensión que le fue otorgada sí resulte procedente.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/9 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3061, que es del tenor literal siguiente:

"PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE. La acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones es imprescriptible, porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras aquéllas no se otorguen y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada. En ese sentido, la jurisprudencia interna determinó la imprescriptibilidad del derecho al pago de las diferencias pensionarias, en vía de consecuencia de que, si se han cubierto las pensiones y, por tanto, no hay pensiones caídas, entonces en su pago hay un reconocimiento implícito de que también han de pagarse las diferencias por incrementos, toda vez que aquel pago hace improcedente su extinción por el transcurso del tiempo."

Con base a lo anteriormente señalado y no advirtiéndose más causales de improcedencia, se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente juicio consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del Acuerdo de Pensión por Jubilación número ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, cuya existencia quedó acreditada en el original que obra a fojas 26 y 27 de autos, analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que, el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo".

IV.-Esta Sala Juzgador analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito en las Jurisprudencias siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los **conceptos de nulidad formulados** por la parte demandante, por

medio del sostuvo que, el Acuerdo de Pensión por Jubilación transgrede en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucional, así como 35 de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, pues la cantidad indebida que se le está otorgando es contraria a la norma reguladora, pues no se encuentra justificada conforme a las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) , pues debe ser cubierto el 100% del salario que venía percibiendo.

Por su parte, en el oficio de contestación de demanda, el representante de la autoridad demandada refiere que resultan infundados e improcedentes los conceptos de nulidad que pretende hacer valer el hoy actor, pues del propio acto a debate se aprecia que con su firma manifiesta la voluntad de estar conforme y satisfecho en recibir de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar la cantidad que por concepto de pensión por jubilación cobra mensualmente.

En efecto, a juicio de esta Sala resulta fundada la manifestación del accionante en el sentido de que la determinación de su pensión es ilegal, ya que debería ser cubierto el 100% del salario que venía percibiendo, en atención a lo siguiente:

A manera de antecedentes, resulta conveniente precisar que el régimen de la pensión por Jubilación de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se configura en lo establecido en los artículos 4, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como de los diversos 1, 11, 12, 13, 14, fracciones I y IV, 17, 18, fracción I, 30, y 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de esta forma:

Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Artículo 4. La caja sin perjuicio de las atribuciones señaladas, tendrá las siguientes facultades:

- I. Otorgar las pensiones y demás prestaciones que establecen las reglas de operación;
 - II. Determinar y cobrar el importe de las aportaciones.
- [...]

Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Artículo 1. Las presentes reglas de operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Artículo 11. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Las aportaciones establecidas en estas reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas reglas.

Artículo 12. Todo elemento comprendido en el artículo primero de este ordenamiento, deberá cubrir a la caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

- I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
- II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;
- III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
- IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;
- V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la caja exceptuando los correspondientes al fondo de la vivienda;

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración."

Artículo 13. La corporación cubrirá a la caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos.

Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

- I. 6.75% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
- II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;
- III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
- IV. 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;

V. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

VI. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y

VII. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la caja, exceptuando los correspondientes al fondo de la vivienda. Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración."

Artículo 14. La corporación está obligada a:

I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la caja ordene con motivo de la aplicación de estas reglas;

[...]

IV. Entregar quincenalmente a la caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia corporación, así como el importe de los descuentos que la caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas reglas. ..."

Artículo 17. Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a estas reglas, la caja solicitará a la corporación que descunte hasta el 27% del sueldo básico mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago."

Artículo 18. Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

[...]

I. Pensión por Jubilación.

[...]

Artículo 30. Para que un trabajador o sus derechohabientes, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el Artículo 12, fracciones de la II a la V. Al transferirse una pensión por fallecimiento del elemento o pensionista, sus derechohabientes tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de préstamos a corto y mediano plazo que se hubieren concedido al elemento.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Artículo 35.-El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Corporación por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja.

Lo previsto en las disposiciones transcritas evidencia que el sistema de pensiones de los elementos de la Policía Auxiliar encuentra su forma de financiamiento en las aportaciones bipartitas que deben efectuar, por un lado, los agentes a razón del 8% (ocho por ciento) sobre el sueldo básico de cotización y, por otro, la corporación que debe contribuir con el 17.75% (diecisiete punto setenta y cinco por ciento).

Aunado a que, se dispone que es obligación de la Policía Auxiliar efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y entregar quincenalmente a la caja de previsión los montos resultantes, así como aquellos que correspondan a la propia corporación y que, en caso de incumplirse ese deber, ésta podrá determinar y cobrar el importe de las aportaciones, ordenando los descuentos respectivos.

De esta manera, para que el régimen de pensiones funcione adecuadamente, su monto debe guardar correspondencia con las aportaciones del elemento y de la institución denominada Policía Auxiliar, pues de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlos.

También se prevé en esas disposiciones de manera expresa cuál es el sueldo básico a tomar en cuenta para los efectos de esas reglas, incluido cubrir las cuotas y pagar las pensiones, donde se precisa que se integrará por el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Así mismo, se regula que el monto de la pensión por Jubilación se adquirirá cuando haya prestado sus servicios en la Corporación por treinta años o más y al mismo tiempo cotizar a la Caja, resultando a un Derecho del 100% del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado en el último año anterior computado a partir de la fecha de baja.

Ahora bien, del estudio que realiza esta Juzgadora al Acuerdo de Pensión por Jubilación número ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, el cual constituye el acto que por esta vía se impugna, se advierte que se señala lo siguiente:

2. Declaraciones

2.1. Por "La Caja"

- 2.1.1. Que concurre a la firma del presente Acuerdo a través de su Director General, Ing. Jorge Luis Basaldúa Ramos, quien acredita su personalidad mediante nombramiento del 16 de abril de 2013, otorgado por el Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal
- 2.1.2. Que su Director General, cuenta con facultades para concurrir a la firma del presente, de conformidad con el artículo Décimo Primero Fracción I del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, denominado Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, del 25 de mayo del 2000, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del mismo mes y año y del artículo 24 fracción XV del estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal
- 2.1.3. Que a la fecha del presente Acuerdo, "La Caja" no recibe ninguna de las aportaciones previstas en las Reglas de Operación por parte de los elementos y corporación, por lo tanto no es posible otorgar las prestaciones consignadas en las mismas

- 2.4. Que con fundamento en los Artículos Primero y Tercero Transitorios de las reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de mayo de dos mil diez, que en su parte conducente establecen

"PRIMERO. Hasta en tanto la Policía Auxiliar del Distrito Federal no integre el tabulador del sueldo base de cotización y no apliquen las cuotas y aportaciones del 8% y 17.75% previstas en los artículos 12 y 13 de estas Reglas, las pensiones se otorgarán, tomando como base para el cálculo 1.2 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito

Federal y conforme a los porcentajes que se establezcan en la tabla contenida en el artículo 35 de estas mismas Reglas, considerando la fecha en que se adquiriere el derecho a la prestación".

"TERCERO. Las pensiones a que se refieren estas Reglas serán incrementadas de acuerdo con los aumentos autorizados al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o bien, en los porcentajes que sean determinados por acuerdo del Órgano de Gobierno

- 2.5. Por lo tanto, tomando en consideración que a la fecha no se ha cumplido con las cuotas y aportaciones, el Órgano de Gobierno máxima autoridad de "La Caja" en el Punto 2 del Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2010 autoriza a la Dirección General de la misma para llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por jubilación (30 años de servicio sin importar la edad), pensión por muerte y pensión por incapacidad total permanente por riesgo de trabajo a efecto de que en los casos que procedan se otorgue una pensión equivalente a 1.66 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal elevado al mes, con retroactividad a la fecha de baja del elemento o a la fecha de fallecimiento en caso de muerte por riesgo de trabajo, en cuyo caso las partes proporcionales previas al Acuerdo en cita se calcularán conforme a los Acuerdos previos de pensión ya que como se acreditó, "La Caja", no cuenta con los montos financieros necesarios para realizar los pagos de pensión de otra forma a la establecida en este instrumento jurídico.
- 2.16. Que para los efectos del presente Acuerdo, señala como domicilio el ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

[...]

2.2. DE "EL JUBILADO"

- 2.2.1. Que el 05 de septiembre de 1984 ingresó a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, causando baja de la corporación el 01 de junio de 2017, con un tiempo de servicio de 32 años, 08 meses y 27 días lo cual acredita con la Hoja de Servicio del 11 de julio de 2017, expedida por la referida corporación

- 2.2.2. Que para los efectos del presente Acuerdo, señala como D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 2.2.3. Que "El Jubilado", reconoce expresamente que, al firmar este Acuerdo jamás ha realizado aportación alguna, tal y como se encuentra establecido en el artículo 12 de Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, normatividad específica que aplica de forma directa entre "Las Partes" y que es conocido por ambas y que el mencionado artículo establece "Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8% del sueldo básico de cotización que disfrute, lo cual reconoce "El Jubilado" y hace prueba plena al presentar su recibo de pago, donde refiere y acredita que jamás aportó cantidad alguna. Siendo de igual forma que "El Jubilado" conoce, reconoce y acepta que la Corporación jamás ha realizado aportación alguna para los elementos que conforman la misma y que durante el tiempo que prestó sus servicios a la misma, nunca exigió que sus aportaciones fueran remitidas a "La Caja".

3. Cláusulas

- 3.1. El objeto del presente Acuerdo, consiste en establecer los términos y condiciones a través de los cuales "La Caja" otorgará la pensión por jubilación a "El Jubilado" con fundamento en lo establecido en el marco de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de sus artículos transitorios de observación y aplicación obligatoria, de los acuerdos correspondientes de su Órgano de Gobierno y del procedimiento correspondiente.

- 3.2. "El Jubilado", al firmar el presente Acuerdo, está conforme y satisfecho en recibir de "La Caja", una pensión mensual, consistente en el 100% de 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, en razón de la antigüedad señalada en el numeral 2.2.1., la cual asciende en la actualidad a la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX. Asimismo, renuncia expresamente al firmar este Acuerdo a entablar cualquier juicio en contra de "La Caja" con la intención de modificar o extinguir cualquiera de las cláusulas establecidas en el presente.

- 3.3. "La Caja" otorgará la pensión señalada en la cláusula anterior, a partir del 02 de junio de 2017, misma que se incrementará en la misma proporción en que se modifique anualmente el salario mínimo mensual en la Ciudad de México

- 3.4. "Las Partes" acuerdan que el pago se efectuará mensualmente en moneda nacional y en los días establecidos por "La Caja", de acuerdo con el calendario de pago establecido por la misma

[...]

- 3.8. Debido a la falta de la reserva actuarial financiera, instrumento legal y administrativo que se señala en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, la cual generaría entre otras prestaciones un fondo para el pago de pensiones, el pago de la presente pensión, será cubierto por "La Caja" con recursos del presupuesto que le es asignado por el Gobierno de la Ciudad de México, afectando la partida presupuestal 4521.

[...]

(Fojas 65 a 68 de autos)

Tal y como se aprecia, en el acto a debate la autoridad administrativa señaló que la decisión del otorgamiento de la pensión de cuenta derivaba de que el actor causó baja con un



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

tiempo de servicios de treinta y dos años, ocho meses y veintisiete días.

Precisó que, en virtud de que el elemento y la corporación no enteraron las cuotas y aportaciones previstas en el párrafo primero de los artículos 12 y 13 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México, la Caja de Previsión no contaba con la reserva financiera que soporte el otorgamiento de prestaciones sociales, entre éstas, la pensión por jubilación.

Por tales razones, con fundamento en lo establecido en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal -aplicable en la Ciudad de México-, y en el punto 2 del acuerdo 2-4-ORD/2010, se otorgó al interesado una pensión mensual consistente en el cien por ciento -100%-, de uno punto sesenta y seis -1.66- veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al mes, suma que asciende a

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

De lo que se colige que el pago ordenado en esos términos tiene su origen en el artículo primero transitorio del "Acuerdo que autoriza las reformas a los artículos primero, segundo, tercero y sexto transitorios y adición del artículo octavo transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de mayo de dos mil diez, que prevé:

"PRIMERO. Hasta en tanto la Policía Auxiliar del Distrito Federal no integre el tabulador de sueldos base de cotización y se apliquen las cuotas y aportaciones del 8% y 17.75% previstas en los artículos 12 y 13 de estas Reglas, las pensiones se otorgarán, tomando como base para el cálculo, 1.2 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y conforme a los porcentajes que se establecen en la tabla contenida en el artículo 36 de estas mismas Reglas, considerando la fecha en que se adquiere el derecho a la prestación.
(...)"

Como puede observarse, en la disposición transitoria antes transcrita y ante la situación material de no calcular, retener y enterar las aportaciones como está obligada la corporación de la Policía Auxiliar, se estableció que las pensiones se pagarán por el equivalente a 1.2 (uno punto dos) veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, hasta en tanto dicha corporación integre el tabulador de sueldos base de cotización y aplique las cuotas y aportaciones del 8% (ocho por ciento) y 17.75% (diecisiete punto setenta y cinco por ciento).

De igual modo, de la resolución que por esta vía se combate, se aprecia que la autoridad demandada cita como fundamento lo previsto en el Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido el trece de diciembre de dos mil diez por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Cabe destacar que los artículos transitorios forman parte del ordenamiento jurídico en que se contienen y resultan de observancia obligatoria; sin embargo, tienen una vigencia momentánea o temporal y son de carácter secundario, en la medida en que actúan como auxiliares de los artículos principales, para precisar el momento de la entrada en vigor del nuevo texto legal o para determinar otras especificaciones sobre las condiciones en que la nueva legislación comenzará a surtir efectos.

De todo lo expuesto se concluye que el acuerdo de concesión de pensión impugnado no tuvo como fundamento las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal -aplicable en la Ciudad de México-, sino el diverso acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido ante la falta de operatividad del fondo de pensiones de la Policía Auxiliar, el cual establece:

"Acuerdo No.: 2-4-ORD/2010

"Con base en las facultades que el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión confiere a este órgano de Gobierno en su artículo quince, fracción XI, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 25 de octubre de 2001. Se autoriza a la Dirección General de la Caprépa hasta en tanto no existan los elementos de definición del salario base de cotización para la determinación de una pensión conforme a las reglas de operación, ni las cuotas y aportaciones al régimen, por parte de los elementos de la propia corporación, a realizar las gestiones y acciones administrativas necesarias a efecto de que:

"1. Las personas en curso de pago que se vienen cubriendo a los pensionados en razón de 1 salario mínimo vigente en el Distrito Federal como pensión mínima garantizada y 1.2 salarios mínimos como percepción máxima, se incrementen a partir del 1 de enero de 2011 a 1.3 salarios mínimos como pensión mínima y hasta 1.66 como pensión máxima analizando cada uno de los casos para la aplicación de la tabla de pensiones que se autoriza.

"2. Al llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por jubilación (30 años de servicio sin importar la edad), pensión por muerte y pensión por incapacidad total permanente por riesgo de trabajo a efecto de que en los casos que procedan se otorgue una pensión equivalente a 1.66 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, con retroactividad a la fecha de baja del elemento o a la fecha de fallecimiento en caso de muerte por riesgo de trabajo, en cuyo caso las partes proporcionales previas al presente acuerdo se calcularán conforme a los acuerdos previos de pensión.

"3. A llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por muerte por causas ajenas al servicio cuando menos con 15 años de servicio, sin importar la edad, pensión por cesantía en edad avanzada y pensión por invalidez total permanente por causas ajenas al servicio cuando menos con 15 años de servicio sin importar la edad y pensión por edad y tiempo de servicios con 15 y hasta 25 años de servicio a fin de que en los casos procedentes se realice la integración de los expedientes y se cubra la pensión mínima equivalente a 1.3



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal aquellos elementos que hayan cumplido hasta 25 años de servicio con retroactividad a la fecha de baja o fallecimiento del elemento."

De lo anterior se desprende que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México determinó que, ante la supuesta falta de definición de los conceptos que integran el salario base de cotización de los miembros de la policía auxiliar, el monto que debe otorgarse a partir de dos mil once, por concepto de pensión y la fijó en el equivalente a 1.3 salarios mínimos general vigente en la Ciudad de México (como pensión mínima) y hasta 1.6 salarios mínimos (como pensión máxima).

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, a juicio de esta Tercera Sala Ordinaria no existe la pretendida indefinición de los conceptos que integran la base salarial para la cotización al Fondo de Pensiones de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, pues en el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México se indica que para integrar el sueldo básico y para los efectos de esas reglas, se tomará en cuenta **el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones** que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones.

Es decir, las reglas mencionadas sí establecieron los elementos que integran el sueldo base para efectos tanto de las aportaciones que el trabajador y la corporación efectuarán por concepto de seguridad social, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar el pago de la pensión; además, se prevé expresamente que el pago de la pensión por jubilación se fijará del 100% del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, conforme lo dispone el artículo 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, antes transcrito.

En consecuencia, esta Juzgadora estima que la determinación del monto de pensión por jubilación otorgado en el acto impugnado resulta ilegal, siendo que la autoridad demandada no efectuó el cálculo de la cuota pensionaria conforme al salario básico percibido por el actor, integrado en términos del artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal -aplicable en la Ciudad de México-, sino que, arguyendo una imposibilidad para hacerlo, por existir -a su decir- indefinición de los conceptos que integran la base salarial para la cotización al fondo de pensiones de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, otorgó dicho beneficio de seguridad con base en el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

En efecto, tal determinación es ilegal ya que implica restricción al derecho humano de seguridad social, con la consecuente contravención del principio pro persona y el de progresividad.

Esto es así, ya que en las reglas mencionadas se establecieron los elementos para definir el sueldo base para efectos tanto de las aportaciones que el trabajador y la corporación efectuaran del

porcentaje respectivo, como para el pago de la pensión, ya que en el artículo 11 de dichas reglas se prevé como tal el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, además de que el artículo 35 del ordenamiento jurídico en comento establece que la pensión por jubilación se otorgará al elemento que haya prestado sus servicios en la Corporación por treinta años o más, lo que en el caso concretó aconteció, dado que el impetrante causó baja con un tiempo de servicios de **treinta y dos años, ocho meses y veintisiete días**, en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por lo cual, resulta evidente que el cálculo de su pensión debe fijarse del 100% del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior y según los años de cotización.

Lo anterior, basta para evidenciar la ilegalidad del acto impugnado, porque se considera apropiado otorgar una pensión mensual al actor consistente en el cien por ciento -100%-, de uno punto sesenta y seis -1.66- veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México eleyado al mes, suma que asciende a D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX con base en el Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido ante la supuesta falta de operatividad del fondo de pensiones de la Policía Auxiliar y la indefinición de los conceptos que integran la base salarial para la cotización al fondo de pensiones de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar.

Estimación que se considera ilegal, al ser violatorio del derecho a la seguridad social y contravenir los principios *pro persona* y de progresividad rectores de la interpretación y aplicación de las normas en materia de derechos humanos, al no resultar aplicable los referidos acuerdos antes descritos ni siendo procedente cuantificar la cuota de pensión bien en 1.2 o de 1.3 a 1.6 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, pues primero, tal previsión parte de una premisa inexacta al asumir que no se ha definido el sueldo base de cotización (pero en las reglas de operación está expresamente determinado), y segundo, a los elementos policiales de esa corporación no se puede repercutir el incumplimiento de la obligación que dichas reglas establecen para la corporación y para la mencionada caja de previsión.

Aunado a lo anterior, el hecho de que el C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX parte actora en el presente juicio, haya firmado el acuerdo en el que se le otorgó la pensión reclamada, en modo alguno impide que perciba de manera correcta su cuota pensionaria; puesto que, en primer lugar, dicho convenio se sustenta en un acuerdo ilegal y, por ende, deviene inaplicable, y segundo, porque el derecho a la pensión, en tanto derecho humano, no puede ser objeto de transacción, convenio o renuncia, por eso lo convenido por la caja con el jubilado no puede reducir válidamente la pensión establecida en las reglas.

Máxime que el derecho a la seguridad social en su vertiente de una pensión por invalidez no se puede suprimir al actor ni restringir el pago sin justificación legal alguna; por ende, la omisión en que ha incurrido la Policía Auxiliar (corporación) y la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de enterar las aportaciones correspondientes o, en su caso, de requerirlas, no son justificación para afectar la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pensión que como derecho humano de seguridad social corresponde al justiciable; en términos de las propias normas emitidas para tal efecto, pues el derecho -a recibir una pensión por los años laborados se encuentra tutelado en los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso al constitucional, 22 y 25 de la Declaración Universal de 105 Derechos Humanos y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, a los miembros en activo corresponda aportar el ocho por ciento de su sueldo básico para cubrir las cuotas de seguridad social que conforman el fondo de donde se financian, entre otras prestaciones, las pensiones de jubilación, lo cual se traduce en la obligación solidaria de los miembros de la corporación para aportar y generar el fondo de recursos necesario para establecer la bolsa de la cual habrán de cubrirse las prestaciones de seguridad social a que tengan derecho, aunado a que, acorde a lo establecido en los artículos 14, 17 y 109 del ordenamiento jurídico en comento, la obligación de retener y enterar a la caja los descuentos realizados a los elementos en activo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal está a cargo de la propia corporación, en tanto que normativamente está vinculada a calcularlos, descontarlos e ingresarlos a la caja, y de que, en aquellos casos de que a los elementos de la policía auxiliar en activo no se hubieren hecho los descuentos procedentes, **en cuyo caso la caja de previsión está en la posibilidad de cobrarlos de manera posterior, mediante el descuento de hasta el 27% (veintisiete por ciento) del sueldo**, hasta en tanto el adeudo se cubra, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.

Por consiguiente, ese sistema debe operar igualmente tratándose de las aportaciones no deducidas ni, por ende, enteradas a la caja durante la vida en activo, pero respecto de los elementos que han causado baja por jubilación, porque la obligación contenida en los artículos 12, 14 y 109 de las mencionadas reglas (realizar las aportaciones de seguridad social que le corresponden) mientras constituya un adeudo vigente, son exigibles y pueden cobrarse, en tanto no se haya extinguido por prescripción, en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que dispone:

Artículo 29. Las pensiones sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial y para exigir el pago de adeudos a la caja. Será nula toda cesión, enajenación o gravamen entre las pensiones que estas reglas establecen.

"El elemento que se retire del servicio sólo tendrá derecho al disfrute de una pensión de las que conceden estas reglas."

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

"PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE

CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban."

Por lo anteriormente expuesto, en el caso concreto, deben aplicarse por analogía las reglas previstas para el cumplimiento de tal obligación (estando en activo), esto es, lo previsto en el artículo 12 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México que establece que los elementos policiales deberán aportar el 8% de su sueldo básico de cotización, así como el artículo 17 de las reglas de operación (ya transcrito), en el cual se faculta a la caja a solicitar los descuentos procedentes para obtener las aportaciones adeudadas hasta en un monto del 27%; por tanto, para garantizar los referidos efectos y fines de la pensión, se considera que el cobro de las aportaciones no cobradas cuando el elemento se encontraba en activo y no prescritas, podrán exigirse al policía jubilado mediante deducciones que de acuerdo con los anteriores parámetros podrán hacerse en cantidades equivalentes a los porcentajes referidos en dichos preceptos, esto es, en principio a partir de un mínimo 8% y hasta el 27% pero sobre el monto de la pensión asignada.

Conviene destacar asimismo que dicha posibilidad de cobro de los adeudos de cuotas no cubiertas por el policía auxiliar se acota en el artículo 111 de las reglas de operación, al establecer que los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, con independencia de su especie, prescribirán en diez años. Esto significa entonces que los adeudos sólo son exigibles mientras no se extingan por prescripción y, por ende, las deducciones aplicables para la recuperación de las cuotas no cubiertas por los elementos de la policía, sólo podrán aplicarse respecto de las cuotas adeudadas no extintas por prescripción. Tal precepto se inserta enseguida:

Artículo 111. Los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que la propia caja pueda, conforme a la ley, ejercitar su derecho.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL. El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales; entre ellas, los artículos 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio; y, conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3 a 1.66 veces el salario referido. No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para este efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. **Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social.**

(Lo resaltado es nuestro)

En las relatadas circunstancias, al resultar fundado el concepto de nulidad en estudio y expuesto por la parte actora, se hace patente la ilegalidad del Acuerdo de Pensión por Jubilación número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, en virtud de la indebida fundamentación y motivación con la cual fue emitido, al no tomar en consideración la totalidad de los conceptos que integran el salario básico del actor para el cálculo de la pensión por jubilación del actor, razón por la cual es procedente declarar su nulidad al actualizarse la hipótesis normativa contemplada por la fracción II del artículo 100 de la Ley

de la Materia. Sirve de apoyo la jurisprudencia No. 1 sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD del Acuerdo de Pensión por Jubilación número** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha once de agosto de dos mil diecisiete**, emitido por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, y como consecuencia de ello, con fundamento los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III, de la Ley en cita, queda obligada la autoridad en este caso concreto, a: **(i)** dejar sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales; **(ii)** emitir un nuevo Dictamen de Pensión por Jubilación, debidamente fundado y motivado, en el que siga los lineamientos establecidos en la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se hayan o no realizado las aportaciones correspondientes; y **(iii)** en su caso, ordene el pago de las diferencias actualizadas que se generen derivadas del incremento directo a la pensión, quedando facultada la demandada a cobrar el importe diferencial relativo a las cuotas que se debieron aportar durante los últimos diez años, tanto al actor como a la corporación para la cual prestó sus servicios, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 11.1 de las Reglas de Operación antes descritas, para lo cual se le concede un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo."

IV. En contra de las consideraciones jurídicas plasmadas en la sentencia apelada, la autoridad demandada, en su "**ÚNICO**" concepto de agravio, manifiesta que la Sala de primera instancia, en su resolutive TERCERO, de manera ilegal, declara la nulidad de los actos impugnados, violando con ello el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se vulneraron los principios de congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

toda sentencia, pues no realizó un adecuado razonamiento lógico jurídico del asunto, aún teniendo la obligación de llevar a cabo un examen acucioso de las pruebas aportadas, así como hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

A criterio de los Magistrados Integrantes de este Pleno Jurisdiccional, el "ÚNICO" concepto de agravio a estudio, formulado por la autoridad demandada, es **INFUNDADO**, atento a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan.

De entrada, es de señalar que el principio de congruencia de las sentencias consiste en que éstas no sólo deben de ser congruentes consigo mismas, en el sentido de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí (congruencia interna), sino que también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación (congruencia externa), lo que implica que al resolver una controversia no se deben omitir las pretensiones del actor o demandado, ni añadir cuestiones no hechas valer, o expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por otro lado, el principio de exhaustividad, está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir uno o algunos de ellos, es decir, este principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquéllos en que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, así como analizar el valor probatorio las pruebas existentes en autos, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Ambos principios se encuentran, previstos en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

“Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

Del precepto legal, anteriormente transcrito se desprende que las sentencias deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, atendiendo en todo momento los principios de congruencia interna y externa, lo que implica un examen minucioso de los planteamientos de las partes y de las constancias que obran en autos y la valoración de las pruebas admitidas, a efecto de no dejar en estado de indefensión, a la parte actora y a la autoridad demandada, siendo exhaustivo el pronunciamiento que se haga en la sentencia.

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que la Sala de primera instancia, sí cumplió con el análisis de las constancias y argumentos ofrecidos por las partes, tan es así que de la misma sentencia apelada de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, se desprende que al resolver el presente juicio analizó el escrito inicial de demanda, así como la contestación de demanda, y el contenido del Acuerdo de Pensión por Jubilación número ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ de fecha once de agosto de dos mil diecisiete (acto impugnado), lo que evidencia que si se llevó a cabo el examen exhaustivo de las constancias y manifestaciones ofrecidas por las partes, de ahí que, el fallo apelado, cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



En efecto, tal y como lo hizo la Sala de primera instancia, al analizar las constancias que obran en autos, específicamente el **Acuerdo de Pensión por Jubilación número** ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, que en su apartado **Declaraciones número 2.1.3, 2.1.4 y 2.1.5**, se advierte que la pensión otorgada al actor se determinó de la siguiente manera:

2.1.3. Que a la fecha del presente Acuerdo, "La Caja" no recibe ninguna de las aportaciones previstas en las Reglas de Operación por parte de los elementos y corporación, por lo tanto no es posible otorgar las prestaciones consignadas en las mismas

2.1.4. Que con fundamento en los Artículos Primero y Tercero Transitorios de las reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de mayo de dos mil diez, que en su parte conducente establecen

PRIMERO: Hasta en tanto la Policía Auxiliar del Distrito Federal no integre el totalizador del sueldo base de cotización y se apliquen las cuotas y aportaciones del 3% y 17.75% previstas en los artículos 12 y 13 de estas Reglas, las pensiones se otorgarán, tomando como base para el cálculo 1.2 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito

Federal y conforme a los porcentajes que se establecen en la tabla contenida en el artículo 36 de estas mismas Reglas, considerando la fecha en que se adquiere el derecho a la prestación".

TERCERO: Las pensiones a que se refieren estas Reglas serán incrementadas de acuerdo con los aumentos autorizados al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o bien, en los porcentajes que sean determinados por acuerdo del Órgano de Gobierno."

2.1.5. Por lo tanto, tomando en consideración que a la fecha no se ha cumplido con las cuotas y aportaciones, el Órgano de Gobierno máxima autoridad de "La Caja" en el Punto 2 del Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2010, autoriza a la Dirección General de la misma para llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por jubilación (30 años de servicio sin importar la edad), pensión por muerte y pensión por incapacidad total permanente por riesgo de trabajo a efecto de que en los casos que procedan se otorgue una pensión equivalente a 1.66 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal elevado al mes, con retroactividad a la fecha de baja del elemento o a la fecha de fallecimiento en caso de muerte por riesgo de trabajo, en cuyo caso las partes proporcionales previas al Acuerdo en coto, se calcularán conforme a los Acuerdos previos de pensión, ya que como se acreditó, "La Caja" no cuenta con los montos financieros necesarios para realizar los pagos de pensión de otra forma a la establecida en este instrumento jurídico.

Cuestión que, tal como lo determinó la Sala natural, no es ajustada a derecho, en primer lugar porque al determinar la pensión con fundamento en el artículo PRIMERO TRANSITORIO, primer párrafo, de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de mayo de dos mil diez, se violan los derechos humanos del actor, pues no debe sufrir el perjuicio generado por el otorgamiento de una pensión mínima, pues con fundamento en los artículos 4 fracciones I y II del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, la mencionada Caja tiene, entre otras, la facultad de determinar y cobrar el importe de las aportaciones y si por cualquier circunstancia, los recursos de la Caja no fueran suficientes para cumplir con las obligaciones establecidas, el Gobierno

del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, dictará las medidas conducentes para cumplir con dichas obligaciones, así también es preciso señalar que la autoridad dejó de observar lo previsto en los artículos 1, 11, 12, 13, 14, fracciones I y IV, 17, 18, fracción I, 30, y 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que a continuación se transcriben:

**Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía
Auxiliar de la Ciudad de México.**

Artículo 4. La caja sin perjuicio de las atribuciones señaladas, tendrá las siguientes facultades:

- I. Otorgar las pensiones y demás prestaciones que establecen las reglas de operación;
- II. Determinar y cobrar el importe de las aportaciones.
(...)

**Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los
Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.**

Artículo 1. Las presentes reglas de operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Artículo 11. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas reglas.

Artículo 12. Todo elemento comprendido en el artículo primero de este ordenamiento, deberá cubrir a la caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

- I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
- II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la caja exceptuando los correspondientes al fondo de la vivienda;

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración."

Artículo 13. La corporación cubrirá a la caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos.

Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

I. 7.75% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;

V. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

VI. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y

VII. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la caja, exceptuando los correspondientes al fondo de la vivienda. Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración."

Artículo 14. La corporación está obligada a:

I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la caja ordene con motivo de la aplicación de estas reglas;

(...)

IV. Entregar quincenalmente a la caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia corporación, así como el importe de los descuentos que la caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas reglas. ..."

Artículo 17. Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a estas reglas, la caja solicitará a la corporación que descunte hasta el 27% del sueldo básico mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago."

Artículo 18. Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

(...)

I. Pensión por Jubilación.

(...)

Artículo 30. Para que un trabajador o sus derechohabientes, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el Artículo 12, fracciones de la II a la V. Al transferirse una pensión por fallecimiento del elemento o pensionista, sus derechohabientes tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de préstamos a corto y mediano plazo que se hubieren concedido al elemento.

Artículo 35.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Corporación por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja."

Del análisis, realizado a los artículos anteriores, es evidente que la autoridad al no tomarlos en cuenta, dicho **acuerdo de pensión por jubilación**, no se encuentra apegado a derecho, pues el actor, al momento de causar baja de la corporación contaba con 32 años, 08 meses, y 27 días cotizados a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por lo que con fundamento en los artículos 11 y 35 de las Reglas de Operación antes mencionadas, le corresponde una pensión por jubilación del **100%** del sueldo básico del último año, conformado por el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

suelo o haber más riesgo y las compensaciones que percibió el actor de manera continua e interrumpida.

Ahora bien, no pasa desapercibido que si bien es cierto, las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos los elementos policiales, también es cierto que, si no se cubren se genera adeudo a su cargo, el cual podrá ser exigible aun cuando se hayan separado mientras no se extingan por prescripción; así de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de la Policía Auxiliar, no se fijara el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja para hacer operativo el sistema, por lo que debe entenderse por analogía, las reglas que se prevén para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de tal ordenamiento antes señalado, con el fin de aplicar deducciones para el cobro del adeudo de las aportaciones que no estén extintas por prescripción y será a partir del 8% hasta un 27% sobre el monto de la pensión asignada, siempre contemplando los principios de equidad y mínimo vital, atendiendo las necesidades básicas del pensionado, garantizando la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.

Resulta aplicable, por identidad de razón, la tesis del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto disponen a la letra lo siguiente:

"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA.-

De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para

hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado”.

Por lo tanto, es evidente que tanto el **Acuerdo 2-4-ORD/2010**, y lo previsto en el párrafo primero del artículo PRIMERO TRANSITORIO de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de mayo de dos mil diez, que sirvieron de fundamentación para la emisión del **Acuerdo De Pensión Por Jubilación** ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} **Número** ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha once de agosto de dos mil diecisiete; no procuran de ninguna manera dar cumplimiento a lo ordenado en el **segundo párrafo del ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO anteriormente mencionado**, habida cuenta que la autoridad demandada, no otorgó una pensión ajustada a derecho, conforme al artículo 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ya que perdió de vista que el derecho a la pensión por jubilación se, adquiere cuando el accionante ha prestado sus servicios en la Corporación por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja, por lo que a la pensión que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja.

Ahora bien, no está de más señalar que de los artículos 11, 12 y PRIMERO TRANSITORIO segundo párrafo de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de mayo de dos mil diez, se desprende que tanto la corporación como el actor



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

tienen la obligación de realizar las aportaciones a la autoridad demandada, a efecto de que la misma pueda prestar los servicios y realizar las actividades que los mismos indiquen; sin embargo, la falta de pago de las cuotas o la existencia de adeudos no significa que el derecho del actor a recibir una pensión ajustada a derecho sea inexistente, pues en el caso en concreto al actor se le está otorgando una pensión menor a la que legalmente le corresponde, toda vez que la autoridad determinó que al no contar con las aportaciones previstas en los artículos 12 y 13 de la citadas Reglas de Operación, se encontraba impedida para determinar la pensión y en ese orden de ideas es preciso reiterar que los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no deben sufrir el perjuicio que genera el otorgamiento de la pensión mínima, cuando la falta de los recursos financieros de la Caja de previsión tiene su origen en la negligencia del propio organismo público, por ser en este caso la que generó la omisión de determinación y cobro de las cuotas respectivas, siendo procedente, como es en el caso concreto, que se le asigne una pensión tomando en consideración la antigüedad del elemento dentro de la corporación.

Luego, es evidente que si la autoridad demandada determinó dicha pensión bajo el fundamento del **Acuerdo 2-4-ORD/2010, y el primer párrafo del artículo PRIMERO TRANSITORIO** de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de mayo de dos mil diez, en razón de que la Caja no contaba con las aportaciones correspondientes de los artículos 12 y 13 de las Reglas de Operación tanto del actor como de la corporación, resulta ilegal, pues dicha pensión por jubilación otorgada no se calculó conforme a derecho, dado que correspondía calcularla conforme a lo establecido en los artículos 11 y 35 de las citadas Reglas de Operación y en ese orden de ideas, si la Caja no contaba con las aportaciones correspondientes tanto del actor como de la corporación, no era impedimento para no calcular una pensión ajustada a derecho, ya que en todo caso la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, está facultada para cobrar a los miembros de esa corporación las cuotas no aportadas, aunque estén jubilados, mientras no se extingan por prescripción y en el

caso que nos ocupa fue omisa en hacerlo.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis por contradicción número PC.I.A. J/137 A (10ª), sustentada por los Plenos en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de fecha 8 de febrero de 2019, cuyo contenido trasciende a lo que sigue:

“POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA. De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.”

(Énfasis añadido por esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional)

En esa tesitura, se precisa que con fundamento en los artículos 12 y 13 de las Reglas de Operación, antes mencionados, tanto los elementos como la corporación están obligados a aportar un cierto porcentaje para cubrir los servicios integrales de los pensionados; sin embargo, como sucede en el caso en concreto, al no haber aportaciones para dicho fondo, “La Caja” conforme a los artículos 8 y 9 de las Reglas de Operación, está obligada a requerir dichas aportaciones, y así no dejar en estado de indefensión al actor al otorgarle una pensión mínima, por lo que al haber

35



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sido omisa en la determinación y cobro de las cuotas respectivas, será esta misma la que debe cubrir dichas cantidades correspondientes al actor.

En razón de las conclusiones alcanzadas con anterioridad, y dado que la autoridad apelante no logró desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada, y determinar que efectivamente la pensión otorgada no está ajustada a derecho, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número **TJ/III-46807/2020**, por sus propios motivos y fundamentos legales.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.17703/2021**, interpuesto ante este Tribunal, el día trece de abril de dos mil veintiuno, por el **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de Mauricio González Rodríguez, autorizado, en contra de la sentencia del diez de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el Juicio contencioso número **TJ/III-46807/2020**.

SEGUNDO. El "ÚNICO" concepto de agravio formulado por la autoridad demandada, **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de Mauricio González Rodríguez, autorizado, en el recurso de apelación **RAJ.17703/2021**; se estima **INFUNDADO**; por los motivos y fundamentos legales precisados en el punto considerativo **IV** de esta sentencia.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia del día diez de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el Juicio contencioso número **TJ/III-46807/2020**.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número **RAJ.17703/2021;** como asunto concluido.

DKMC

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y LA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.